

Constancia secretarial: Manizales, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado el día 16 de septiembre de 2022 por el apoderado de la entidad demandada, para resolver.

El mandamiento de pago se notifico a la sociedad demandada a través del correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2022.

El recurso fue formulado el 16 del mismo mes y año.

Mediante providencia del siete (7) de octubre de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Con el recurso fue aportada copia digital del auto por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales admitió la demanda de mínima cuantía formulada por el aquí demandante en contra de VALTIERRA S.A.S.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, a través de apoderado, por la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA, frente al mandamiento de pago librado en su contra el 5 de septiembre de 2022 y a favor del señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA.

EL RECURSO

Solicita la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA, se revoque el mandamiento de pago librado en su contra el 5 de septiembre de 2022 y a favor del señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA, dado que entre las mismas partes existe **PLEITO PENDIENTE** por los mismos hechos; en efecto, la obligación objeto de ejecución también está siendo reclamada en proceso verbal sumario de única instancia - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales por el señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA en contra de VALTIERRA S.A.S.

Demanda que fue admitida por auto del cuatro (4) de agosto de 2022, notificado a la sociedad demandada a través de correo electrónico enviado el 5 de agosto de 2022

El Pleito pendiente está consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa.

De igual modo el apoderado de la ejecutada sostiene que el señor ESCOBAR MEJÍA al iniciar dos acciones distintas que pretenden lo mismos incurrió en ABUSO DEL DERECHO, y en TEMERIDAD.

Como pruebas aportó:

1. Copia digital de la Demanda de protección al consumidor presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el apoderado del señor ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA en contra de VALTIERRA S.A.S., en la que pretenden, entre otras cosas, se ordene a la demandada *“que en el término que señale el despacho, proceda a devolver en favor /... (del demandante)/ la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS M/C (\$30.850.000), sin realizar ningún descuento y en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento /.../”*; que se ordene a la sociedad demandada indexar las condenas impuestas.

2. Auto No. 92793 admisorio de acción de protección al consumidor del 04 de agosto de 2022 instaurada por ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA en contra de VALTIERRA S.A.S. en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

3. Notificación personal.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contracción.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 un. 3 del CGP, establece *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»*

En el sub-lite, la parte demandada interpuso el recurso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

Ahora bien, el artículo 100 del CGP establece: **“EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. */.../*

Auto notificado por estado del 16.05.2023

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

/.../”.

Seguidamente el artículo 101 determina: **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

/.../”

Ahora bien, el PLEITO PENDIENTE requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos: (Corte Constitucional sentencia de tutela t-353 de 2019)

“20. Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”^[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.

Es evidente según la norma, que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, y de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

a) Que exista otro proceso en curso: En este aspecto el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más proceso cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros; para el caso que nos ocupa se configuran dos procesos uno en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cuya admisión data del 04 de agosto de 2022 y otro en el Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales con acta de reparto 11 de agosto de 2022 y con fecha del mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022.

Sin embargo, se trata de dos procesos diferentes, el primero es un proceso verbal sumario, adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Judiciales y el segundo es un proceso ejecutivo que se adelanta ante la jurisdicción civil ordinaria, con fundamento en un título ejecutivo.

b) Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretende formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, condición que a todas luces no se cumple en el caso bajo examen, veamos:

En el proceso que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Judiciales, las pretensiones son solamente declarativas: **“PRIMERA: DECLARAR** que entre las partes existió una relación de consumo que consistió en la celebración de un contrato una OFERTA MERCANTI, Nro. 16001131, del 04 de febrero de 2019.

SEGUNDA: DECLARAR que sociedad demandada, vulneró los derechos del consumidor de mi mandante, de forma reiterada, correspondientes al derecho a la reclamación directa, artículo 3, numeral 1.5, a la garantía legal, artículo 11, numerales 3 y 6 de la ley 1480 de 2011.

TERCERA: DECLARAR que la demandada, ha superado por mucho los plazos de devoluciones que trae el decreto 735 de 2013.

CUARTA: DECLARAR que la sociedad demandada, incumplió con lo relativo a la entrega del producto, de conformidad al artículo 11, numeral 6 de la ley 1480 de 2011 y aplica cláusulas abusivas en el contrato de adhesión, concretamente las cláusulas NOVENAS Y PARÁGRAFOS Y DÉCIMA del contrato relacionado en el hecho primero y de conformidad a lo solicitado desde el hecho NOVENO.

QUINTA: ORDENAR a la sociedad VALTIERRA S.A.S, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con el NIT Nro. 900.805.418-5, que en el término que señale el despacho, proceda a devolver en favor de mi prohijado, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS M/C (\$30.850.000), sin realizar ningún descuento y en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento y que se investigue lo correspondiente a sus comportamientos con los usuarios, puesto que este no es el único caso.

SEXTA: ORDENAR a la sociedad demandada a indexar las condenas impuestas
/.../”

En el proceso ejecutivo y como su nombre lo dice, lo que se pretende es la ejecución de una prestación contenida en un título ejecutivo, que puede ser de pagar una suma de dinero, de hacer o no hacer o de suscribir un documento, en este caso

especificó se pidió: “que se libre mandamiento de pago a favor de ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de febrero de 2022

1.1. Por el capital de \$5.000.000

1.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago.

2. Por la cuota de marzo de 2022

2.1. Por el capital de \$5.000.000

2.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de 2022, hasta que se verifique el pago.

3. Por la cuota de abril de 2022

3.1. Por el capital de \$5.000.000

3.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago.

4. Por la cuota de mayo de 2022

4.1. Por el capital de \$5.000.000

4.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago.

5. Por la cuota de junio de 2022

5.1. Por el capital de \$5.000.000

5.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago.

6. Por la cuota de julio de 2022

6.1. Por el capital de \$5.850.000

6.2. Por los intereses legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 23 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago.

Faltando una sola de las condiciones para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, no se hace necesario entrar a determinar si las demás condiciones se reúnen y resulta evidente, que no habrá lugar a reponer la decisión confutada.

En cuanto a la actuación de abuso del derecho y temeridad, considera el despacho que su actuar, no es prueba suficiente, pues no fue demostrado el dolo o la mala fe, por tanto, el despacho no se pronunciará al respecto.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago de única instancia a favor de ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

Auto notificado por estado del 16.05.2023

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago de única instancia a favor de ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso ejecutivo adelantado por ALEXANDER ESCOBAR MEJÍA frente a la sociedad VALTIERRA S.A.S. representada por MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6cdc072e4a3b645be0b143f405d958abafd6cb35f4c80cfc0b654c929fef2**

Documento generado en 15/05/2023 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>